

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref.: Rad. N° 54001-2213-000-2017-00378-00

Cúcuta, veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete

Por reunir los requisitos de ley, admítase la presente acción de tutela promovida por Juan Carlos Bernal Matagira, contra el Coordinador del Área de Asistencia Legal de la Administración Judicial, la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial de esta ciudad, el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander-Arauca, y el Consejo Superior de la Judicatura, intégrese al presente trámite a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial en Bogotá, a los integrantes de la lista de elegibles en el cargo de asistente administrativo Grado 7 del concurso de méritos para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Dirección Seccional de Administración Judicial en los Distritos Judiciales de Arauca Cúcuta y Pamplona, convocado mediante acuerdos PSAA09-01 y PSAA09-002 del 8 y 9 de septiembre de 2009, como a los funcionarios en provisionalidad que ocupan el cargo de Asistente Administrativo Grado 7 de la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Cúcuta.

Solicitar al Consejo Seccional de la Judicatura Seccional Norte de Santander y a la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Cúcuta, para que por su

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

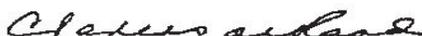
Ref.: Rad. N°. 2017-00378-00

intermedio en el término de 1 día, se notifique a los integrantes de la lista de elegibles y a quienes ocupan el cargo en provisionalidad, a través de la publicación de la admisión de esta acción en la página web o el mecanismo establecido para tal fin.

Notifíquese sobre la admisión del trámite por el medio más expedito a las partes, tanto a la parte accionante como a los accionados, para que ejerzan estos últimos el derecho de defensa.

Oficiése a los accionados, para que en el término de dos (02) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación que para tal efecto se les envíe, informen lo que estimen conducente con relación a los hechos fundamento de la presente acción constitucional, allegándoseles copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada

6283 34200
18 OCT 2017
1 aut

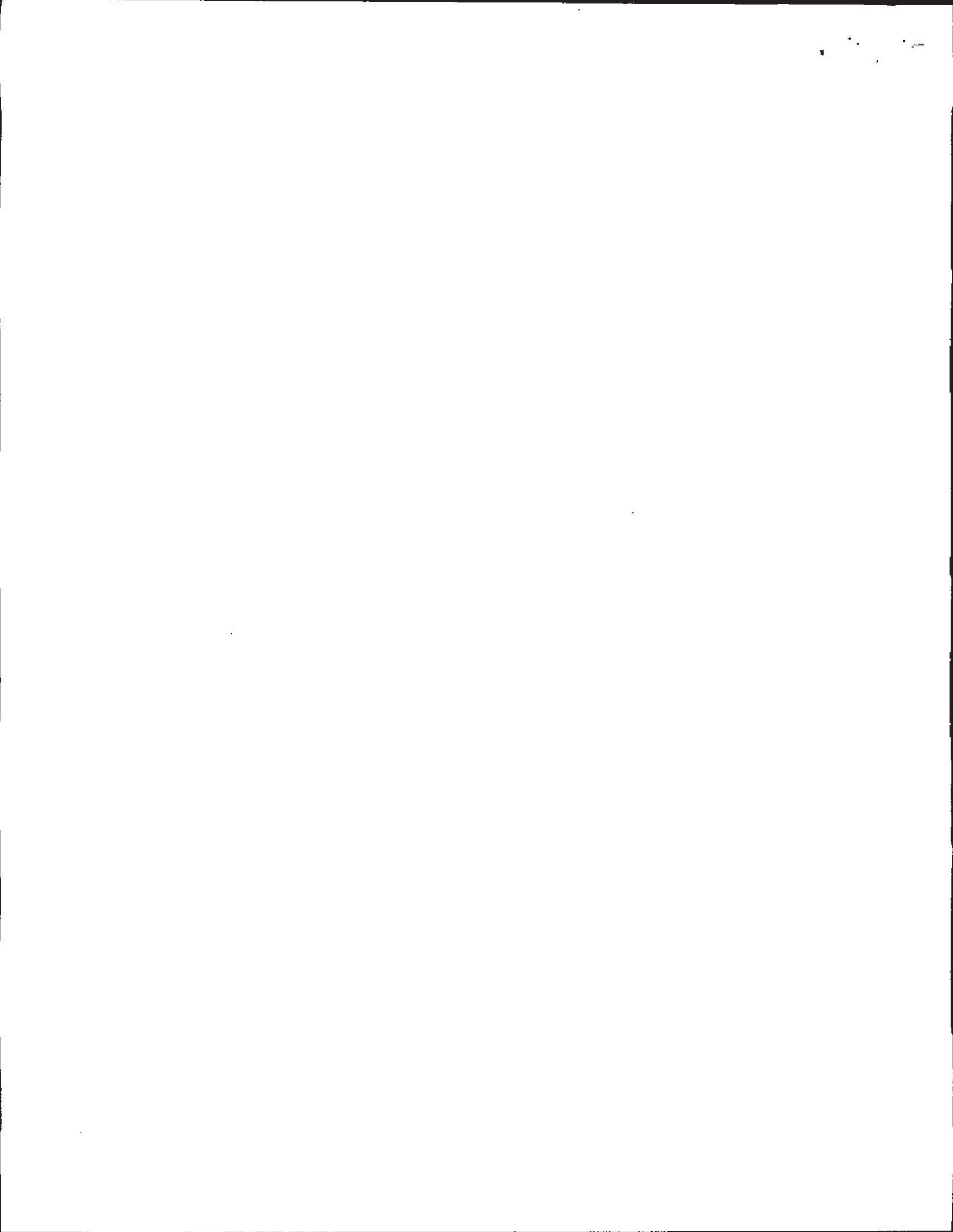
Honorables Magistrados:
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
E. S. D.

JUAN CARLOS BERNAL MATAGIRA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.494.153 de Cúcuta, actuando en nombre propio y en coadyuvancia **JOSE MARIA GAMBOA TOBON** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.451.482 de Cúcuta como Representante Legal de Asonal Judicial S.I. Seccional Cúcuta, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para Instaurar **ACCIÓN DE TUTELA**, contra **EL COORDINADOR DEL ÁREA DE ASISTENCIA LEGAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CÚCUTA, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA NORTE DE SANTANDER ARAUCA, EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, con el objeto de que se me protejan los derechos constitucionales fundamentales como es el **Derecho al Debido Proceso** y el **Derecho de Petición**, los cuales fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Mediante oficio DESAJC 162619 de fecha 26 de octubre de 2016 el Dr. JORGE ENRIQUE GOMEZ RICO en su condición de Coordinador del Área de Asistencia legal de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta - Norte de Santander, niega la posibilidad de ocupar cualquiera de los dos (2) cargos existentes en el Concurso de Carrera Administrativa, los cuales se encuentran vacantes bajo la manifestación que por Resolución DESAJCR-161347 de fecha 03/03/2016 se impone un cargo que actualmente realiza actividades de nomina para ser ocupado por el suscrito accionante, cuando la verdad expresada el Funcionario calificado solicita ser ubicado en el cargo de la misma denominación que actualmente realiza las actividades de prestaciones económicas a los Funcionarios y Empleados de la rama Judicial el cual su perfil se ajusta a los conocimientos para prestar un buen servicio a la institución.
2. Mediante oficio de fecha Noviembre 08 de 2016 radicado al Coordinador del Área de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander, presenta recurso de apelación el cual se concede mediante oficio DESAJC -162986 del 01 de Diciembre de 2016 el cual fue notificado en forma personal.
3. Posteriormente, debido al silencio de la Administración Judicial para la respuesta, insiste nuevamente mediante oficio de Abril 19 de 2017 sin que a la fecha se haya dado respuesta a la apelación la cual fue concedida en traslado a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial en Bogotá.

Por lo anterior y en consecuencia al silencio y la negación de despachar la solicitud interpongo acción de tutela por violación al Derecho de Petición al no dar respuesta la Administración y al Debido Proceso por cuanto la Administración no es garante del debido proceso en respetar la decisión de opción de sede que realiza el candidato habiendo superado las etapas de selección y habiendo obtenido un puntaje que lo hace acreedor a ocupar cargo publico conforme a la



Constitución Nacional y niega tal derecho, premiando la provisionalidad que actualmente se encuentra en el cargo de Asistente Administrativo Grado VII que ocupa en provisionalidad el puesto encargado de las prestaciones económicas de cesantías, cargo al que aspiro ingresar y motivo de la alzada en recurso.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito de los señores Magistrados disponer y ordenar a la parte accionada y a favor del accionante lo siguiente:

PRIMERA: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO y el DERECHO DE PETICIÓN, consagrados en nuestra Constitución Política de Colombia y como consecuencia de ello se revoque la decisión de nombrar al señor accionante en el cargo de Asistente Administrativo Grado VII en la actividad de nomina, cargo para el cual no presento opción y el cual arbitrariamente la Administración le asigna el nombramiento sin que sea su verdadera opción, obligándolo de esta manera en una forma provocada a su no aceptación y en tal razón lo excluye de la lista desestimando la carrera judicial.

SEGUNDA: De la misma manera solicito se ordene a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta – Norte de Santander observar el debido proceso y permitir la opción solicitada en el cargo de Asistente Administrativo Grado VII encargado de las prestaciones económicas.

TERCERA: Se despache la respuesta al Derecho de Petición en alzada de apelación por cuanto se requiere, ya que una vez solicitada guarda silencio.

DERECHOS FUNDAMENTALES

Fundo la presente acción en lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 13, 23, 29 y 53 del texto constitucional y los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes y pertinentes.

Según lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela procede cuando alguien, ante situaciones concretas y particularizadas, siente vulnerados sus derechos fundamentales y demanda su protección; porque, de una u otra manera, ésta violación será atribuida al Estado por ser a éste a quien compete, con acciones positivas de sus entes, asegurar la realización real y efectiva del nivel mínimo de libertad, participación y realización personal, garantizado en la Constitución Política.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Concepto y alcance.

Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la



defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).

DEBIDO PROCESO-Derechos que comprende

De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso: a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Con relación al derecho de petición la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha manifestado:

"... El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido."T-549/00.

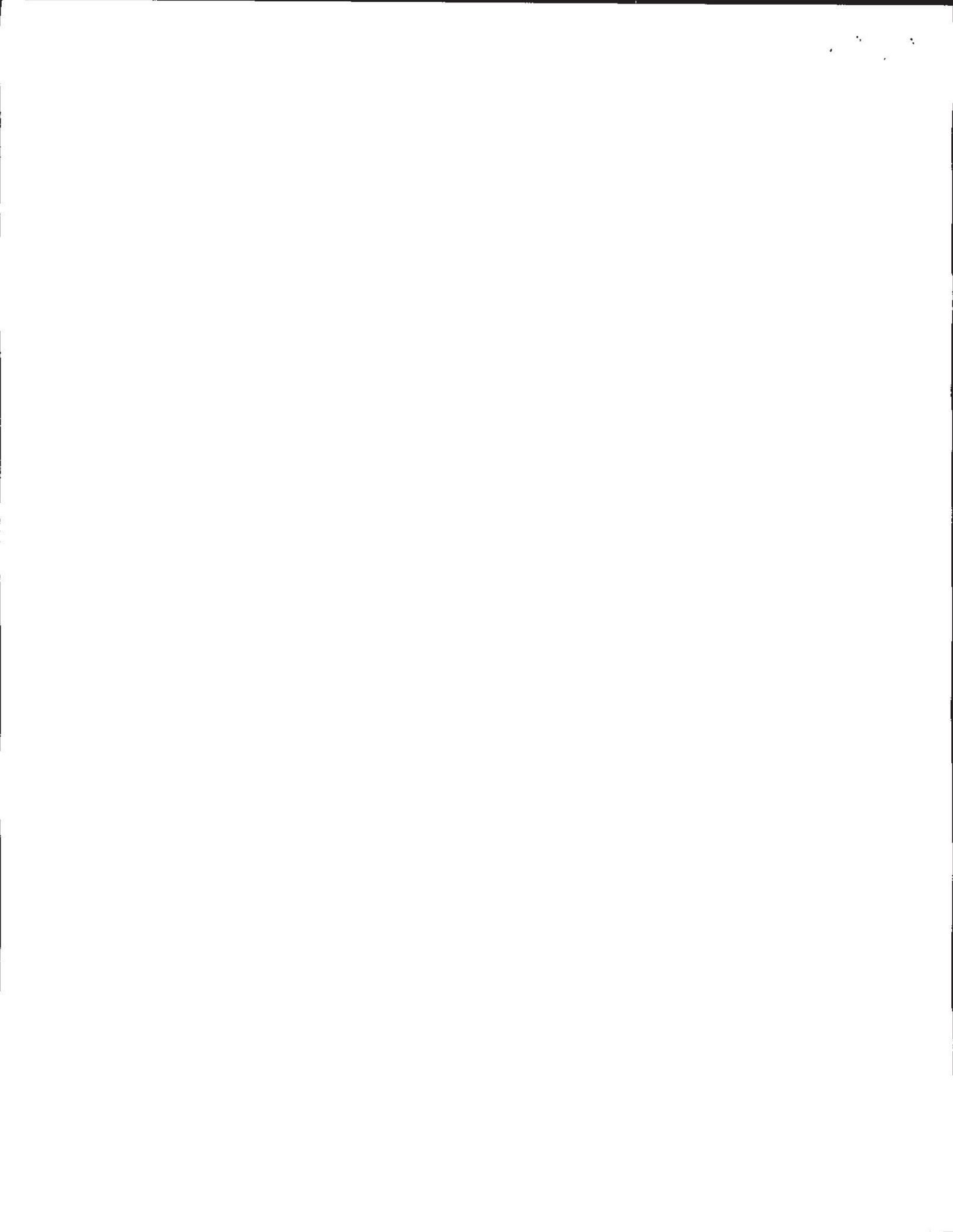
El derecho de petición garantiza que quienes lo demanden, obtengan de las autoridades y excepcionalmente de los particulares pronta y satisfactoria respuesta a sus inquietudes. Hace partícipe al asociado en los asuntos públicos; le reconoce su calidad de sujeto de la cosa pública dotándolo de herramientas que le permiten y lo impulsan a participar activamente en los asuntos de todos. Para el efecto no importa que la respuesta que se exija verse sobre un asunto particular, porque, toda demanda ante una autoridad pública, conlleva el interés general de impulsar el imperio genérico del derecho a participar y ser escuchado.

Por lo anterior, la Corte ha sostenido que el derecho de petición, aunque consagrado en la Constitución anterior, adquirió una nueva dimensión dentro del marco de la democracia participativa que impulsa la actual Constitución Política; lo ha calificado como vía de ágil acceso a las autoridades, de herramienta para que la gestión administrativa alcance la eficacia requerida y, ha encontrado en él, aunque su objeto no incluya el derecho a obtener un pronunciamiento determinado, un mecanismo que satisface al particular porque le da una respuesta de fondo, clara y precisa sobre sus inquietudes.¹

Lo anterior significa que el señalamiento de los términos en que han de resolverse las peticiones, por tratarse de un aspecto esencial del derecho de petición, no puede ser objeto de regulación por cada uno de los entes que componen la administración, como de aquellos particulares que cumplen una función pública o presten un servicio público, dado que esta atribución es exclusiva del legislador. En efecto, corresponde a éste, en uso del principio de configuración legislativa, señalar en cada caso, si así lo considera conveniente, o de forma general, términos claros en los que ha de darse respuesta de fondo a las distintas peticiones que presenten los administrados, así como los procedimientos que se deben agotar para el efecto.

Además, se ha establecido que existe vulneración del núcleo esencial del derecho de petición, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de "pronta resolución", o, cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.

¹ *Ibidem*T-473/92, T-220/94, T-206/97, T-170/200, T-235/2002.



ACCESO A CARGOS PUBLICOS-Ámbito de protección.

La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público.

MÉRITO-Principio constitucional de obligatorio cumplimiento para ingreso, ascenso y retiro de empleo público

Los sistemas de ingreso basados en el mérito tienen como objeto garantizar la permanencia de los empleados y funcionarios en los cargos públicos del Estado y el acceso de los ciudadanos a la administración de acuerdo a sus cualidades, talentos y capacidades. Así mismo, constituye plena garantía que consolida el principio de igualdad, en la medida en que propende por eliminar las prácticas de acceso a la función pública basadas en criterios partidistas, los cuales han sido imperantes en nuestro país a lo largo de toda su historia.

CONCURSO PUBLICO DE MERITOS-Etapas. Se deben surtir para el acceso a todos los cargos que se encuentran basados en el mérito las siguientes etapas: (i) La convocatoria: fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; (ii) Reclutamiento: En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (iii) Aplicación de pruebas e instrumentos de selección: a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. Y por último (iv) la elaboración de lista de elegibles: en esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido.

CONVOCATORIA-Norma reguladora y obligada de todo concurso/DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS-Convocatoria como ley del concurso

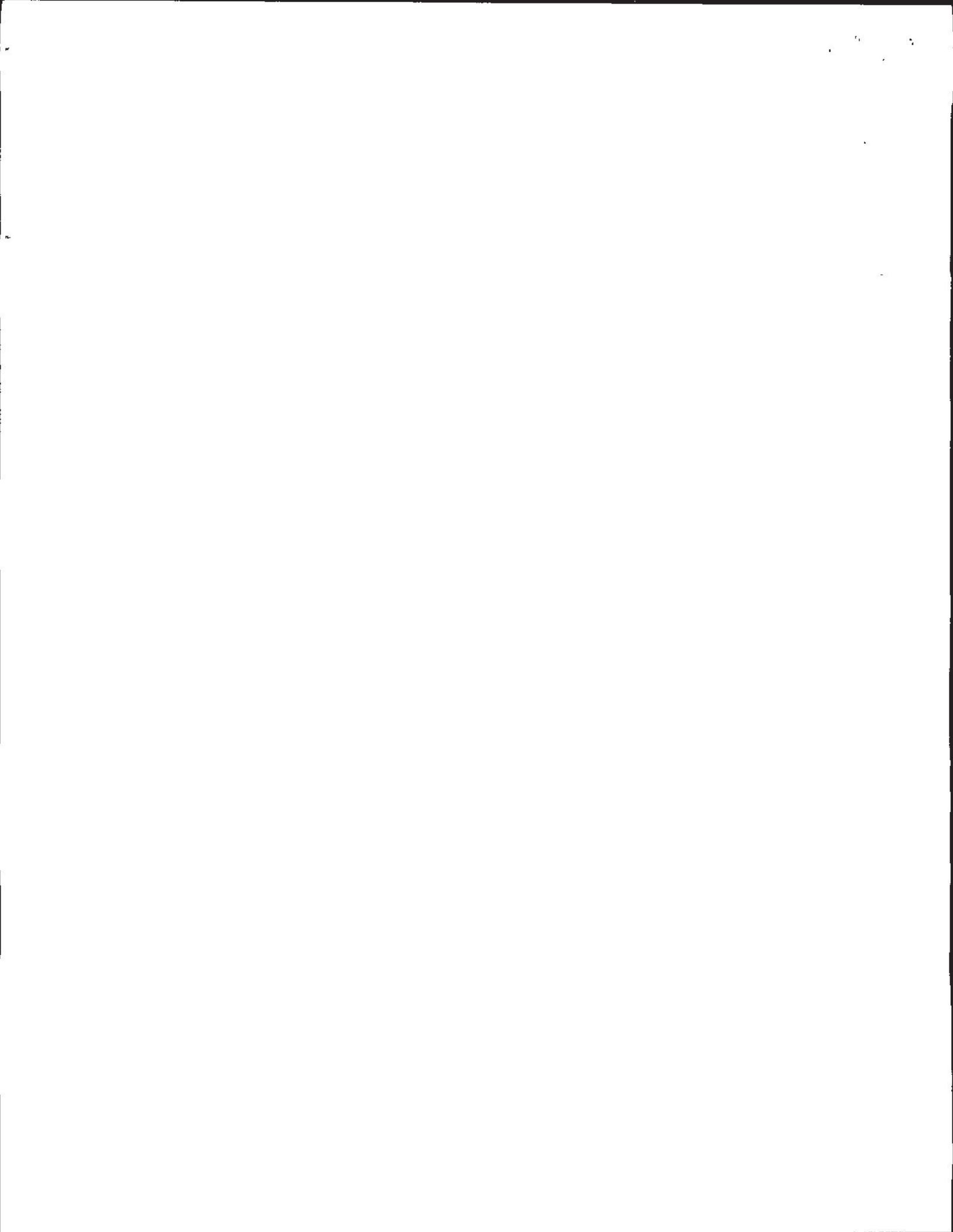
LISTA DE ELEGIBLES-Tiene por objetivo establecer el orden para proveer los cargos que hayan sido objeto de un concurso

CONCURSO DE MERITOS-Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del debido proceso en el trámite del concurso

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. El deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas. Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese.

DEBIDO PROCESO EN CONCURSO DE MERITOS-Juez está facultado para suspender de forma temporal o definitiva el concurso por irregularidades. Los jueces de tutela en desarrollo de sus potestades deben adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho. Para ello pueden entre otras acciones, suspender la ejecución del mismo en la etapa en la que se encuentre, o en su defecto dejar sin efectos todo el trámite realizado.

Por lo anterior, solicito la protección inmediata a los derechos fundamentales a la igualdad ante la ley, al derecho de petición y el Debido Proceso, los cuales vienen siendo vulnerados por **EL COORDINADOR DEL ÁREA DE ASISTENCIA LEGAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CÚCUTA, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA NORTE DE SANTANDER ARAUCA, EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA,** y por lo tanto disponga lo pertinente, a fin de que los accionados respondan de manera clara, de fondo y positivamente mi petición.



Es de advertir que lo que el constituyente de 1991 buscó, al establecer el mecanismo de la acción de tutela, no fue otra cosa que garantizar a las personas la seguridad de que la administración de justicia, con miras a la cierta e inmediata protección de sus derechos fundamentales, dictará sentencias eficaces, de inmediato cumplimiento, cuyos efectos pasen de ser apenas reconocimientos teóricos a constituir determinaciones dotadas de suficiente contundencia para lograr que en la práctica la Carta Política tenga operancia. De ahí que la persona que estime vulnerado un derecho fundamental, le asiste el derecho de stirpe constitucional a conocer con certeza, por el dictum que el fallador plasma en su providencia, si en efecto tal vulneración o amenaza existe, a la luz de la Constitución, y si el derecho invocado merece ser protegido por la acción de tutela. La seguridad jurídica impone, además, para la misma autoridad, o persona contra quien se ha instaurado la acción de tutela, la definición acerca de si conducta se ajustó al ordenamiento jurídico, o por el contrario configuró un desconocimiento de los mandatos superiores, de ahí que la actuación judicial iniciada a propósito de la presentación de una demanda de tutela debe culminar con sentencia en la que se resuelva de fondo sobre las pretensiones de la misma, pues el trámite judicial no se puede interrumpir para abstenerse el juez de dictar sentencias, y si así ocurre, incurre en denegación de justicia, vulnerando el debido proceso del accionante y de la entidad demandada (art. 29 C. P), y entorpece el acceso a la administración de justicia (art. 229 ibídem).

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de estos derechos, solicito, Señor Juez, se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

- Copia Cedula de Ciudadanía Juan Carlos Bernal Matagira.
- Copia Oficio de fecha 05 de octubre de 2016 radicado a la Dra. Luz Amparo Reyes Cañas – Directora Ejecutiva Seccional Administración Judicial de Cúcuta.
- Copia Oficio DESAJC16-2619 del 26 de octubre de 2016.
- Copia del Oficio de fecha 08 de Noviembre de 2016 radicado al Dr. Jorge Enrique Gómez Rico – Coordinador Área Asistencia Legal Administración Judicial de Cúcuta.
- Copia Oficio DESAJC16-2986 del 01 de Diciembre de 2016.
- Copia del derecho de Petición de fecha 19 de Abril de 2017
- Copia de la Cédula de Ciudadanía del Coadyuvante Dr. JOSE MARIA GAMBOA TOBON - Representante Legal Asonal Judicial S.I. Seccional Cúcuta.
- Copia del reconocimiento de la Junta Directiva de Asonal Judicial S.I. Seccional Cúcuta por parte del Ministerio de Trabajo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la acción en el Artículo 86, Artículo 23, Artículo 29, Artículo 40 numerales 1 y 7, Artículo 125 de la Constitución Política de Colombia. Artículo 11 del Código Sustantivo de Trabajo. Artículos 49, 50 y 51 del Código Contencioso Administrativo. Sentencia T521/06, Sentencia T682/2016, Sentencia C-24 del 29 de enero de 2014.

COMPETENCIA

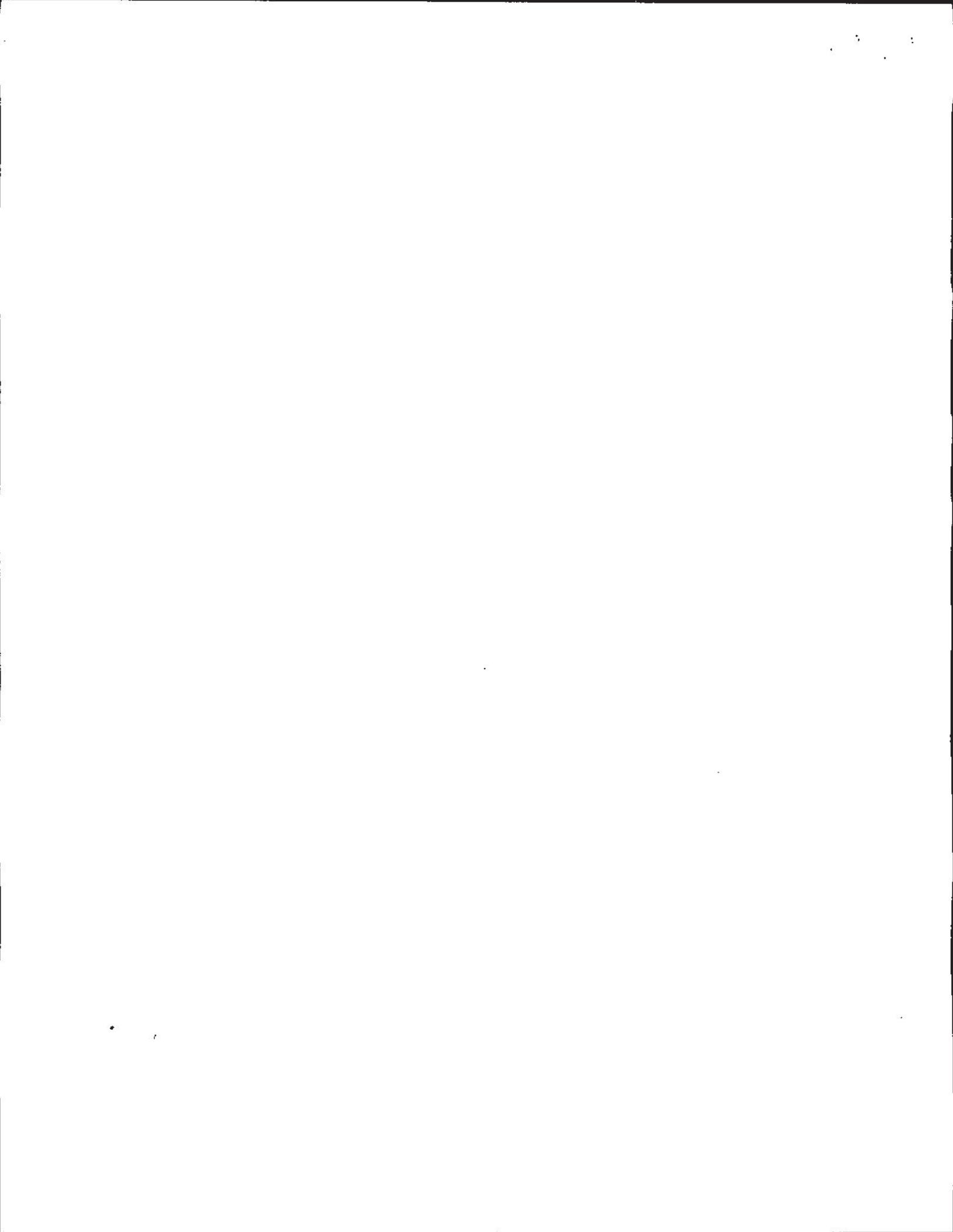
Es Usted, Señor Magistrado, competente por la naturaleza del asunto.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de Tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente, ante ninguna autoridad judicial.

ANEXOS

- Copia de la demanda para el archivo
- Copia de la demanda para el traslado
- Copia de los documentos relacionados como pruebas documentales



NOTIFICACIONES

El Suscrito en la Avenida 17 No. 11-34 Barrio Cundinamarca de la ciudad de Cúcuta, teléfono 3118648745. E-MAIL: jucabema2008@hotmail.com.

El Coadyuvante JOSE MARIA GAMBOA TOBON Representante Legal Asonal Judicial S.I. Seccional Cúcuta en el Palacio de Justicia Oficina 104B de esta ciudad de Cúcuta. Teléfono 3154763418. E-MAIL: asonaljudicialcucuta@gmail.com.

El Coordinador del Área de Asistencia Legal de la Administración Judicial Seccional Cúcuta en el Palacio de justicia Oficina 201C de Cúcuta. Teléfono 5755276.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en Calle 72 No. 7 – 96. Conmutador 3127011.

El Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander Arauca en el palacio de justicia oficina 414C Cúcuta – Norte de Santander.

El Consejo Superior de la Judicatura en la Calle 12 No. 7-65 Bogotá D.C. Teléfono 5658500.

De los señores Magistrados, Atentamente,

JUAN CARLOS BERNAL MATAGIRA
C.C. 13.494.153 de Cúcuta

Coadyuva:

JOSER MARIA GAMBOA TOBON
C.C. 13.451.482 de Cúcuta
Representante Legal Asonal Judicial S.I.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 NORTI DE SANTANDER
 OFICINA 104B
 ACUERDO

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
ART. 64 C.C.O.

Anterior diligencia fue presentada personalmente por Bernal Matagira Juan Carlos

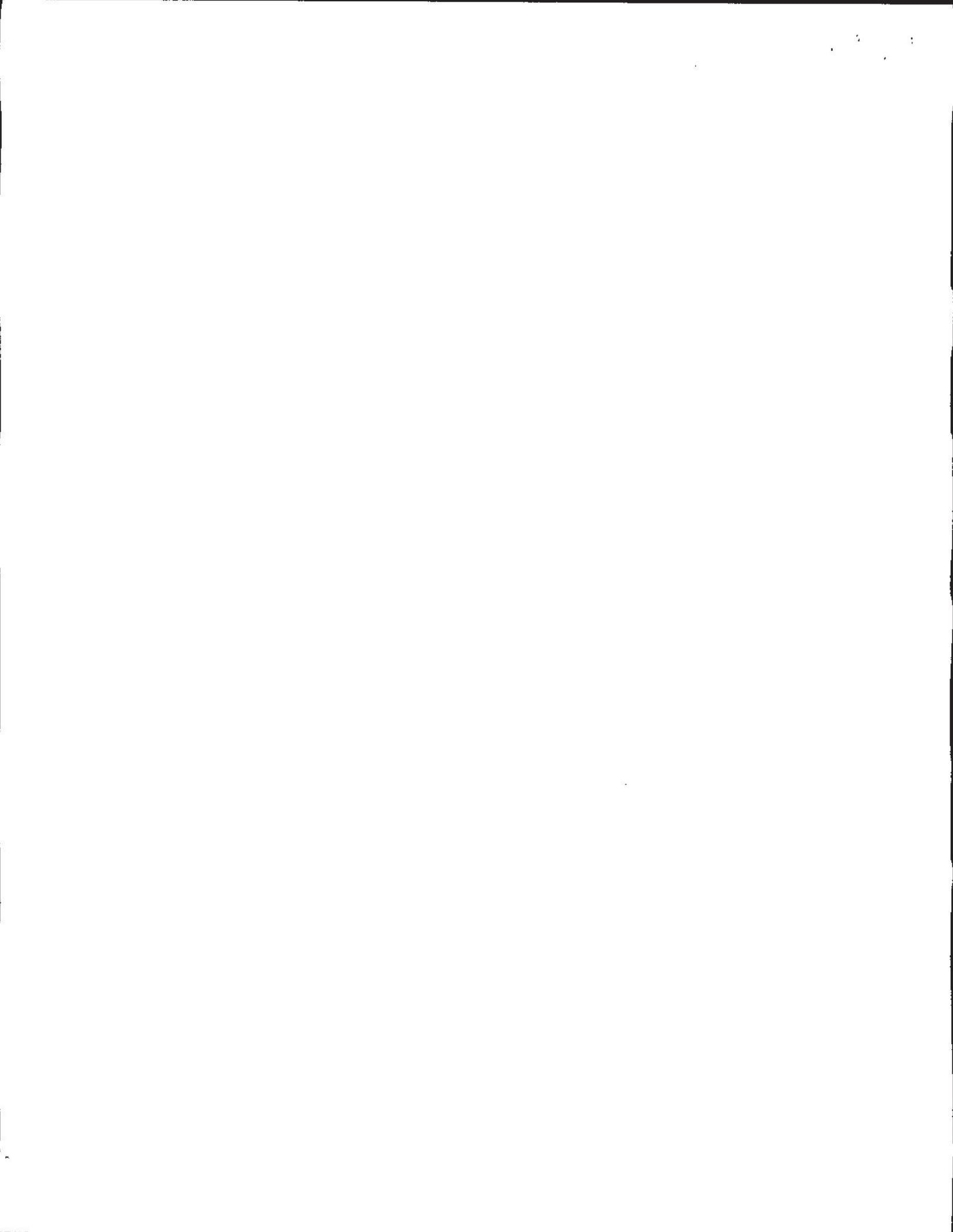
Presente C.C. No. 13.494.153 de Cúcuta

del C.S.J. No. _____

El presente día 15 de Junio del 2011

San José de Cúcuta, 15 de Junio del 2011

EMPLADO OFICINA JUDICIAL



San José de Cúcuta, octubre cinco (05) de 2016


Consejo Superior de la Judicatura
Código: EXTDC16-8565:
Fecha: 05-oct.-2016
Hora: 14:18:55
Destino: Dirección Seccional de Cúcuta
Responsable: COLMENARES LAGUADO, ANA MAGAI
No. de Folios: 1
Password: D553E5A6

DOCTORA:

LUZ AMPARO REYES CAÑAS

DIRECTORA ADMINISTRACION JUDICIAL

PALACIO DE JUSTICIA – CUCUTA

Cordial saludo:

Mediante acuerdos PSAA09-001 y PSAA09-002 del 8 y 9 de septiembre de 2009 se convocó a concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Dirección Seccional de Administración Judicial en los Distritos Judiciales de Arauca, Cúcuta y Pamplona.

En el mencionado acuerdo PSAA09-001 del 8 de septiembre de 2009 se ofrecieron en el Grupo 12, dos (2) cargos de Asistente Administrativo Operativa y Administrativa (Actividades Secretariales o Administrativas) Grado 7.

Superadas las etapas del concurso, el día nueve (09) de septiembre de 2015, se publicó el Registro de Elegibles en el cual me encuentro en el segundo lugar y mediante Resolución DESAJCR16-1347 de marzo 08 de 2016, fui nombrado para ocupar el cargo de la señora Fabiola Navarro Ojeda, el cual me abstuve de aceptar.

Actualmente se encuentra disponible en la Administración otro cargo en provisionalidad de Asistente Administrativo Grado 7 del señor JHON GARCIA VILLAMIZAR encargado de las Certificaciones y Bono pensional, y no se ha tenido en cuenta a los integrantes de la lista de elegibles conformada mediante el concurso de méritos para nombrar este cargo en propiedad.

El hecho de no haber aceptado el nombramiento en el cargo de la señora Fabiola Navarro no me exime de la lista de elegibles ni me hace perder el derecho adquirido mediante el concurso de mérito para ocupar el otro cargo en propiedad en la Administración Judicial, por el contrario continuo en el segundo puesto de la lista, razón por la cual con todo respeto le solicito el nombramiento en el cargo de Asistente Administrativo Grado 7 (Actividades Secretariales o administrativas) del señor GARCIA VILLAMIZAR para el cual concurse.

Atentamente.

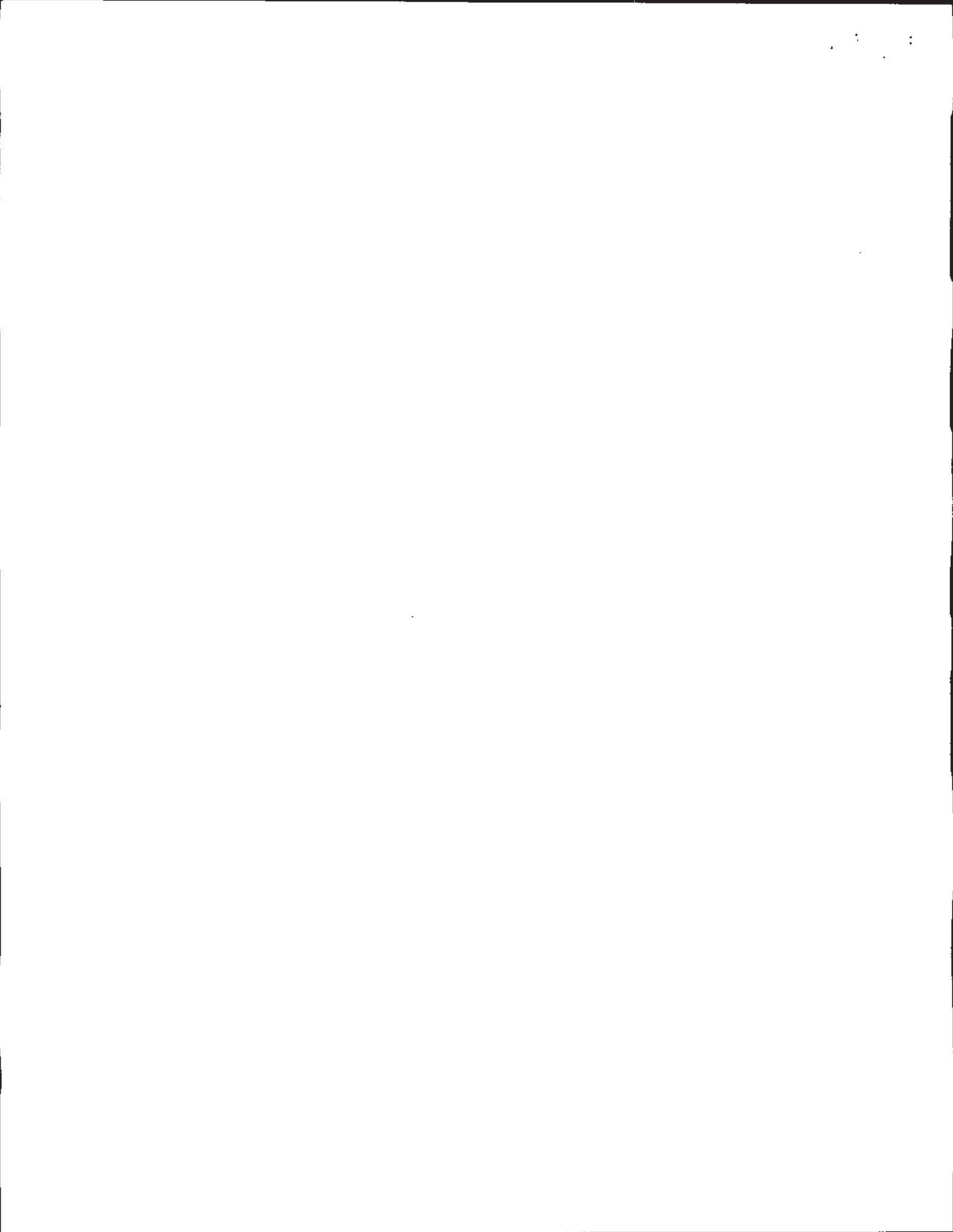


JUAN CARLOS BERNAL MATAGIRA

CC 13.494.153 DE CUCUTA (N DE S)

AVENIDA 17 No 11-34 BARRIO CUNDINAMARCA

311 864 8745- jucabema2008@hotmail.com





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Cúcuta - Norte de Santander

DESAJC16-2619

San José de Cúcuta, miércoles, 26 de octubre de 2016

Señor
JUAN CARLOS BERNAL MATAGIRA
Avenida 17 N°11-34 Barrio Cundinamarca
Jucabema2008@hotmail.com
Cúcuta, N. de S.

Asunto: "RESPUESTA A PETICION EXTDSC-8565"

Respetado Señor BERNAL MATAGIRA:

En respuesta a su petición de la referencia, en la que solicita se efectúe su nombramiento en propiedad como ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 7 OPERATIVA Y ADMINISTRATIVA (Actividades Secretariales o Administrativas), aduciendo que aún se encuentra vigente su opción en el listado establecido por la Resolución PSAR15-220 de 30/09/2016, emanada de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, me permito informarle, que tal solicitud se considera improcedente por cuanto el hecho de no aceptar el nombramiento inicial realizado por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, mediante Resolución DESAJCR16-1347 de fecha 08/03/2016, elimina cualquier posibilidad de una segunda opción de nombramiento en el otro cargo existente Grado 7.

Es necesario recordarle, que al momento de efectuarse el nombramiento por usted declinado, solo existía la vacancia de la Asistente Administrativa Grado 7 encargada de Nómina, señora Fabiola Navarro Ojeda, puesto que el otro cargo Grado 7 de Actividades Secretariales, en ese momento era ocupado por la señora María Esperanza Miranda Peralta, quien gozaba de protección laboral reforzada, debido a que la referida estaba a la espera del reconocimiento de su pensión de Vejez y de la consiguiente inclusión en nómina, por lo cual la Dirección Seccional no podía bajo ningún argumento jurídico desvincularla para efectuar en su reemplazo el nombramiento de los registrados en la Lista de Elegibles configurada en la mencionada Resolución PSAR15-220.

De otra parte en el trámite de la Acción de Tutela con Radicado 54-001-22-04-000-2016-00114-00, en la que buscó el amparo constitucional por presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la Libre Escogencia de Profesión u Oficio y al Debido Proceso, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, con ponencia del H. Magistrado Edgar Manuel Caicedo Barrera, fue claro y enfático en afirmar que:

Palacio de Justicia Bloque C, Oficina 201 Tel. 5 755276
www.ramajudicial.gov.co



Recibido
27/10/16
JC

"Ahora, revisadas las afirmaciones de las partes se observa que en la presente se actuó de conformidad a la constitución, a la ley y a los reglamentos que regulan la materia y fue ubicado en el único cargo libre para ese momento, el cual era ocupado por la señora Navarro Ojeda, sin que se evidencie una afectación al derecho al debido proceso, pues se trata de un cargo de Asistente Administrativo Grado 7 Operativo y Administrativo (Actividades secretariales o administrativas), para el cual concursó y fu nombrado, diferente es que no sea de su agrado, y como bien lo afirma se encuentra dentro del término para la manifestar su aceptación en el cargo y si no es de su interés bien puede hacerlo saber a la entidad nominadora, como lo ha realizado, y quien se ha pronunciado mediante actos administrativos cuya controversia debe ser sometida a consideración de las autoridades constitucional y legalmente prevista para ello, en uso de los mecanismos de defensa judicial ordinarios, máxime si no se observa perjuicio irremediable en el presente asunto donde se le nombra en un cargo con rango o categoría para el que concursó, luego no se está desmejorando en manera alguna"

Aunado a lo anterior el fallo proferido por la Corporación y arriba referenciado, le fue adverso por considerar improcedente la Acción de Protección Constitucional por Usted invocada, lo que significa que con su desistimiento tácito, toda vez que una vez resuelta la Acción de Tutela no tomó posesión del cargo para el que fue nombrado como Asistente Administrativo Grado 7, de la Sección Nómina del Área de Talento Humano, agotó la posibilidad de ser nombrado para ingresar a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, puesto que según los términos previstos en los artículos 133 y 167 de la Ley 270 de 1.996, se ha proseguido con los nombramientos en orden descendente de mayor a menor puntaje establecidos en la ya ampliamente referida Resolución PSAR15-220.

Así las cosas, se espera haber satisfecho su inquietud y absuelto su petición de una forma clara y precisa. Contra la presente caben los recursos de ley contemplados en la Ley 1437.


JORGE ENRIQUE GOMEZ RICO
Coordinador Área Asistencia Legal


JEGR/jcsa

San José de Cúcuta, noviembre ocho (8) de 2016

Consejo Superior de la Judicatura
Código: EXTDSC16-9415:
Fecha: 08-nov.-2016
Hora: 14:01:33
Destino: DESAJ Cúcuta - Jurídica
Responsable: GOMEZ RICO, JORGE ENRIQUE
No. de Folios: 6
Password: DB26C429

Dóctor:

JORGE ENRIQUE GOMEZ RICO

Coordinador Área Asistencia Legal

ADMINISTRACION JUDICIAL

Palacio de Justicia – Cúcuta (N de S)

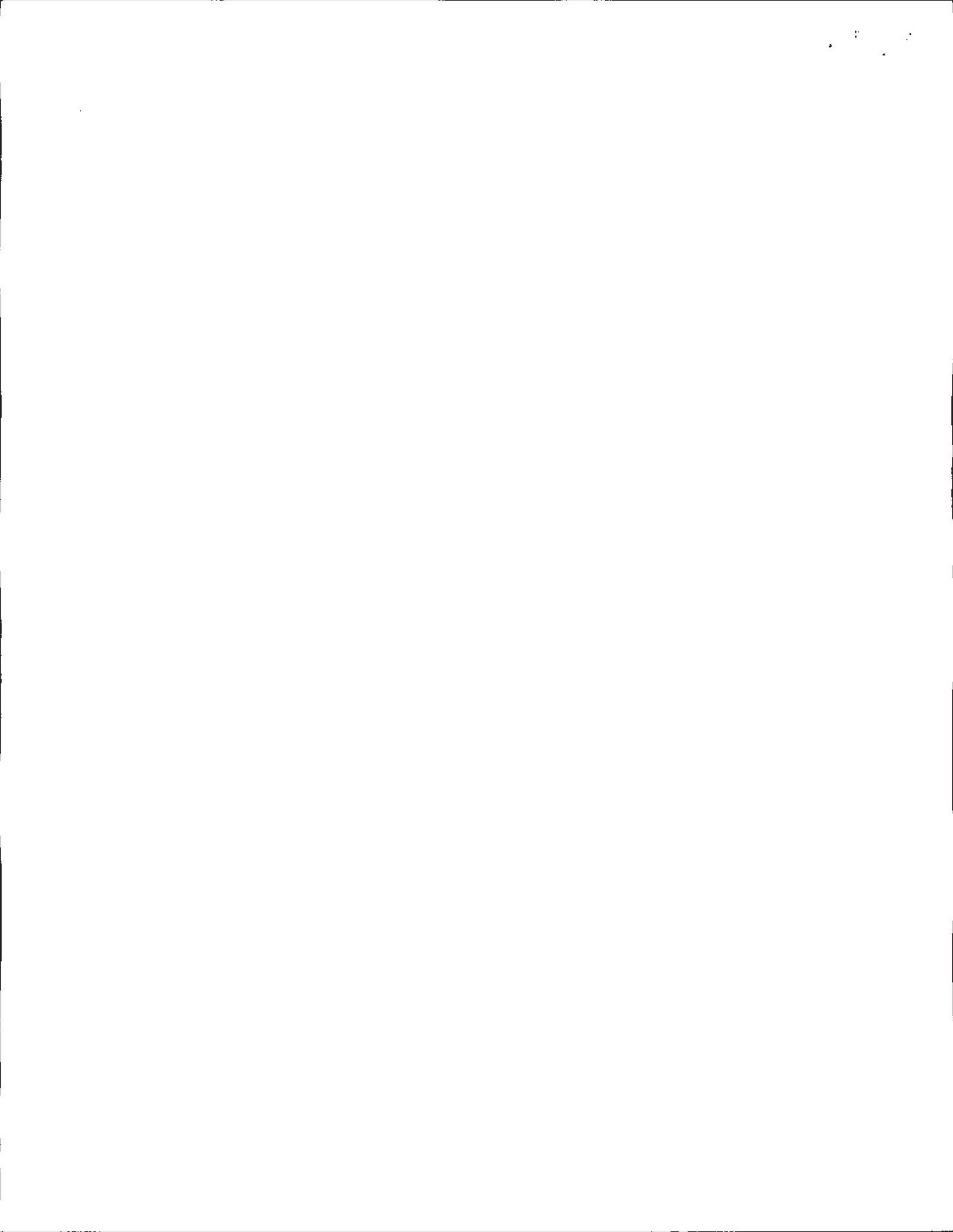
Referencia: RECURSO DE APELACION

JUAN CARLOS BERNAL MATAGIRA identificado como aparece al pie de mi firma, encontrándome dentro del término de ley conforme al artículo 74 y ss. de la ley 1437 de 2011, interpongo recurso de apelación a su respuesta a la petición EXT DSC-8565, notificada mediante oficio DESAJC-2619 en los siguientes términos:

Informa el Señor Coordinador Área de Asistencia legal que el hecho de no aceptar el nombramiento realizado por la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Cúcuta, mediante Resolución DESAJCR16-1347, elimina cualquier posibilidad de una segunda opción de nombramiento en el otro cargo existente Grado 7.

Al respecto me permito informar que el hecho de no haberme pronunciado respecto a la aceptación por el nombramiento realizado mediante oficio DESAJC16-698 no me exime del segundo puesto que ocupó en la lista de elegibles en el cargo de Asistente Administrativo Grado 7, toda vez que tal y como me lo recordó el Señor Coordinador, al momento de efectuarse mi nombramiento solo existía la vacancia de la encargada de Nomina FABIOLA NAVARRO OJEDA, dado el desistimiento de la señora ELISABETH RAMON CAMARGO que ocupó el primer lugar una vez aceptado el nombramiento, y el otro cargo lo ocupaba la señora MARÍA ESPERANZA MIRANDA PERALTA quien gozaba en su momento de protección laboral reforzada.

Situación administrativa que al día de hoy si es posible dado que ya se encuentra disponible el cargo de la señora Miranda y hasta la fecha lo ocupa una persona nombrada en provisionalidad, y para ocupar este cargo en propiedad debe nombrarse preferentemente a las personas que ocupan los primeros puestos en la lista de elegibles vigente para tomar la opción, y no como lo realiza equivocadamente la Administración Judicial al pretender realizar el nombramiento uno por uno los dos cargos de Asistente Administrativo Grado 7 con la lista de



elegibles en orden descendente de mayor a menor puntaje, es decir hasta tanto no se ocupe la vacancia de la encargada de Nomina, para luego realizar el nombramiento del otro cargo Grado 7, ya que de esta manera el cargo lo ocuparía una persona de la lista con menor puntaje vulnerando con esto el derecho adquirido mediante el concurso de méritos conforme al artículo 125 de la Constitución Nacional, a los que ocupamos los primeros puestos y tenemos la mejor opción para ingresar a la Administración judicial por la lista conformada por la Resolución PSAR15-220.

Al respecto ha dicho la Corte: "La conformación de la lista de elegibles, genera para quienes hacen parte de ella, un derecho de carácter subjetivo, que consiste en ser nombrados en el cargo para el que concursó, cuando el mismo quede vacante o esté desempeñado por un funcionario o empleado en encargo o provisionalidad. En ese sentido, la consolidación de este derecho se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer". (SU 446 de 2011)

Es así como se proveen los cargos en propiedad cuando existe más de un cargo vacante en la Rama Judicial con una sola lista de elegibles y cabe recordar que mediante Acuerdo PSAA09-001 de 2009 se convocaron dos cargos de ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 7 con Actividades Secretariales, muestra de ello es el concurso de Empleados de Tribunales Juzgados y Centro de Servicios como es el caso de la Convocatoria No 3 en desarrollo, donde se da la oportunidad de escoger el cargo de la preferencia y el hecho de no aceptar determinado cargo no imposibilita para tomar nuevamente otra opción sin perder el puesto que ocupa por el puntaje en la lista de elegibles, garantizando de esta manera el derecho que se ganó el aspirante conforme a la ley 270 de 1996 en el concurso de méritos.

Así mismo la mencionada ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia aplica tanto a los Órganos que integran las diferentes Jurisdicciones como a los Organismos de Administración y Control encontrándose entre ellos las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, por lo tanto no puede darse trato diferente a las listas de elegibles para proveer los cargos en los concursos de méritos para ingresar a la Administración Judicial.

Al respecto la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias ha dicho que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante razón por la cual deben ser respetadas y resultan inmodificables. De lo contrario, esto es, cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del

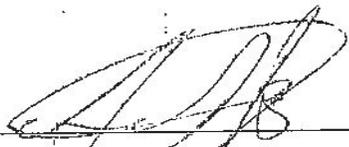


principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa.

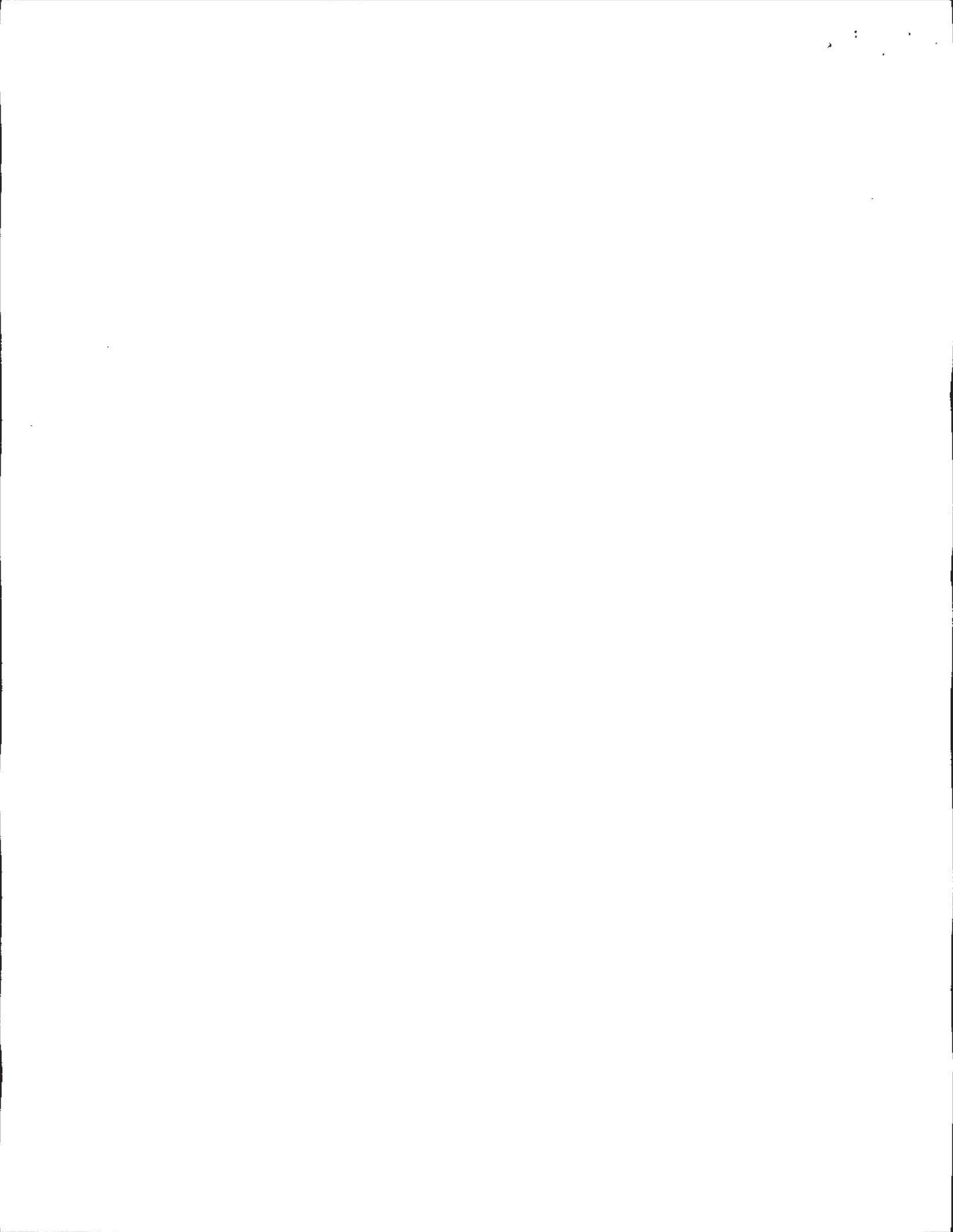
Ahora bien informa el señor Coordinador del Área de Asistencia Legal que el fallo proferido dentro de la acción de Tutela con radicado 54001 2204000 2016 0011400 del Tribunal Superior de Cúcuta con ponencia del Magistrado Edgar Manuel Caicedo Barrera, fue adverso por considerar improcedente la Protección constitucional invocada, es cierto toda vez que al momento de impetrar la acción reitero, no se encontraba disponible el cargo de la señora MARIA ESPERANZA MIRANDA PERALTA y el único cargo disponible era el de la señora FABIOLA NAVARRO encargada de Nomina, y no existió vulneración al derecho incoado a la libre escogencia, situación que no imposibilita en este caso acudir a los medios de defensa judicial ordinarios tal y como lo menciona el fallo proferido por la Corporación.

Por lo anterior solicito al Superior Administrativo o Funcional conceder favorable este recurso y en consecuencia ordenar a la Dirección de Administración Judicial de Cúcuta (N de S) realizar el nombramiento del otro cargo de Asistente Administrativo Grado 7 (Actividades Secretariales), que ocupaba la señora MARIA ESPERANZA MIRANDA PERALTA, por la lista de elegibles vigente conformada mediante Resolución PSAR15-220, dándome la opción preferente de ocupar el cargo por el puntaje obtenido a través del concurso de mérito garantizando así el derecho legal y constitucional que me asiste.

Cordialmente,



JUAN CARLOS BERNAL MATAGIRA
CC 13.494.153 DE CUCUTA (N DE S)
AVENIDA 17 No 11-34 BARRIO CUNDINAMARCA
jucabema2008@hotmail.com





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Cúcuta - Norte de Santander

DESAJC16-2986

San José de Cúcuta, jueves, 01 de diciembre de 2016

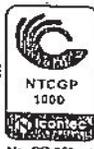
Señor
JUAN CARLOS BERNAL MATAGIRA
Avenida 17 N°.11-34 Barrio Cundinamarca
jucabema2008@hotmail.com
Cúcuta N. de S.

Asunto: "RESPUESTA AL RECURSO DE APELACIÓN"

Respetado señor **BERNAL MATAGIRA**

Dando tramite a la solicitud por usted realizada, primero aclaramos; con respecto a su escrito de Apelación, se hace necesario mencionar que;

1. Con respecto a su inquietud de; **"no haberme pronunciado respecto a la aceptación por el nombramiento realizado mediante oficio DESAJCR16-698 no me exime del segundo puesto que ocupo en la lista de elegibles en el cargo de Asistente Administrativo Grado 7"**, si bien es cierto que no lo exime de ocupar el puesto que ocupa en la lista de elegibles, tal como lo expresa en su escrito; pero, si la falta de motivación o pronunciamiento al respecto, materializa su desinterés en el mismo, donde según la lista de elegibles que usted menciona, se debe por obligación continuar con el orden de la lista, mal haría esta Dirección Seccional de Administración Judicial, negarle el nombramiento al siguiente en lista mientras usted toma una decisión, por cuanto que esto iría en contravía de los tiempos para la ejecución y realización de los nombramientos, en respeto al debido proceso, participación, oportunidad y seguridad jurídica acorde con los principios creadores del concurso de méritos para acceder a los cargos públicos.
2. Con respecto al cargo existente al momento del nombramiento, es un hecho ajeno al control de esta Dirección Seccional de Administración Judicial, donde se insiste, el señor **BERNAL MATAGIRA** no realizó ningún tipo de manifestación al respecto, configurando un desistimiento al cargo por la acción del paso del tiempo, llamando fuertemente la atención que leído el escrito, usted acepta que el desistimiento de la señora **ELIZABETH RAMÓN CAMARGO**, es el que permite su llamado según el orden de la lista de elegibles, pero parece no comprender, que su desistimiento, mueve la misma lista dando oportunidad a los siguientes, que al momento de su silencio quedan con igual o mejor opción que usted, en respeto a los principios rectores, que rigen el ser del concurso de méritos para acceder a cargos públicos.



3. En relación a los cargos disponibles según usted lo manifiesta, es un hecho ajeno al control de esta Dirección Seccional de Administración Judicial, donde es necesario decir que la misma, no puede ni debe esperar hasta que el de turno en lista decida cuál es el cargo o puesto que le conviene, en respeto al debido proceso, participación, oportunidad y seguridad jurídica, acorde con los principios creadores del concurso de méritos para acceder a los cargos públicos, donde se le recuerda que el cargo al cual participó, optó y ocupó el segundo puesto, según lista de elegibles obtenida a través de concurso de méritos, fue **"el cargo de Asistente Administrativo Grado 7"**, siendo este al que se le realizó el nombramiento y fue este el cual no aceptó en su debido tiempo.

4. Con respecto al tiempo adecuado y oportuno para aceptar y ocupar el cargo para el cual concurso y ocupó el segundo puesto, según lista de elegibles obtenida a través de concurso de méritos, **"Asistente Administrativo Grado 7"**, los mismos se respetaron y efectuaron en debida forma por esta Dirección Seccional de Administración Judicial, donde acorde lo señala la norma se efectuó el oficio de nombramiento identificado con el oficio; **"DESAJCR16-698"**, del nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016), de lo cual oficialmente no se presentó pronunciamiento alguno, pero que sí fue negado por usted, pues no quiso aceptar el puesto de nómina, por lo que interpuso una tutela al respecto, y una vez fallada en contra de sus intereses, usted guardó silencio, y vencieron los términos de su posesión, entendiéndose el desistimiento tácito a su nombramiento.

5. Observando que el oficio **DESAJCR16-698**, contenido del nombramiento que no aceptó, está fechado el nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016), y la solicitud que fue negada, apelada, y que se encuentra a resolver por medio de la presente, está fechada el cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016), seis (06) meses y veinte nueve (29) días después, donde se le advirtió de esta situación en el resuelve de tutela por usted interpuesto, contra la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta y la Unidad de Administración de Carrera Judicial, Radicado No.54-001-22-04-000-2016-00114-00, del cinco (05) de abril de dos mil dieciséis (2016), que en su resuelve decide: **"no conceder, por improcedente, la tutela a los derechos fundamentales invocados de conformidad con lo expuesto en la motivación."**, conforme lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996.

De esta forma estamos dando respuesta a su recurso y en el mismo se concede el recurso de apelación por usted interpuesto de fecha 08 de noviembre de 2016, contra el acto administrativo No. DESAJC16-2619 del 26 de octubre de 2016, y por lo tanto se da traslado a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en Bogotá, con todos los anexos para la resolución del Recurso. Igualmente se le debe Notificar el contenido de la presente decisión al recurrente con la advertencia que contra esta decisión no procede recurso alguno.

Sin otro particular,


JORGE ENRIQUE GOMEZ RICO
Coordinador Área de Asistencia Legal

JCSA/THL

Palacio de Justicia Bloque C, Oficina 201 Tel. 5 755276
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Cúcuta - Norte de Santander

SIGCMA

En la ciudad de San José de Cúcuta a primero (1º) de Diciembre de 2.016, se realizó la notificación personal a JUAN CARLOS BERNAL MATAGIRA, identificado con C.C. N°13.494.153 expedida Cúcuta, con el fin de entregarle el oficio DESAJC16-2986 fechado en 01/12/2016, emanado de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, mediante el cual se concede el Recurso de Apelación, impetrado ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de esta Seccional, con radicado EXT DSC16-9415 fechado en 08/11/2016.

Al notificado se le hace entrega del documento en original, contenidos en un (1) folios útiles.

La notificada:

Nombres y Apellidos: JUAN CARLOS BERNAL MATAGIRA

Identificación: C.C. N°13.494.153 expedida Cúcuta

Firma:

Quien Notifica:

Nombres y Apellidos: JULIO CESAR SOLANO ANDRADE

Identificación: C.C. #13.473.690 expedida en Cúcuta

Firma:



San José de Cúcuta, Abril diecinueve (19) de 2017

DOCTOR:

JORGE ENRIQUE GOMEZ RICO
COORDINADOR AREA DE ASISTENCIA LEGAL
DIRECCION SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL
PALCIO DE JUSTICIA - CUCUTA (N DE S)

REFERENCIA:

DERECHO DE PETICION ARTICULO 23 DE LA CONSTITUCION NACIONAL

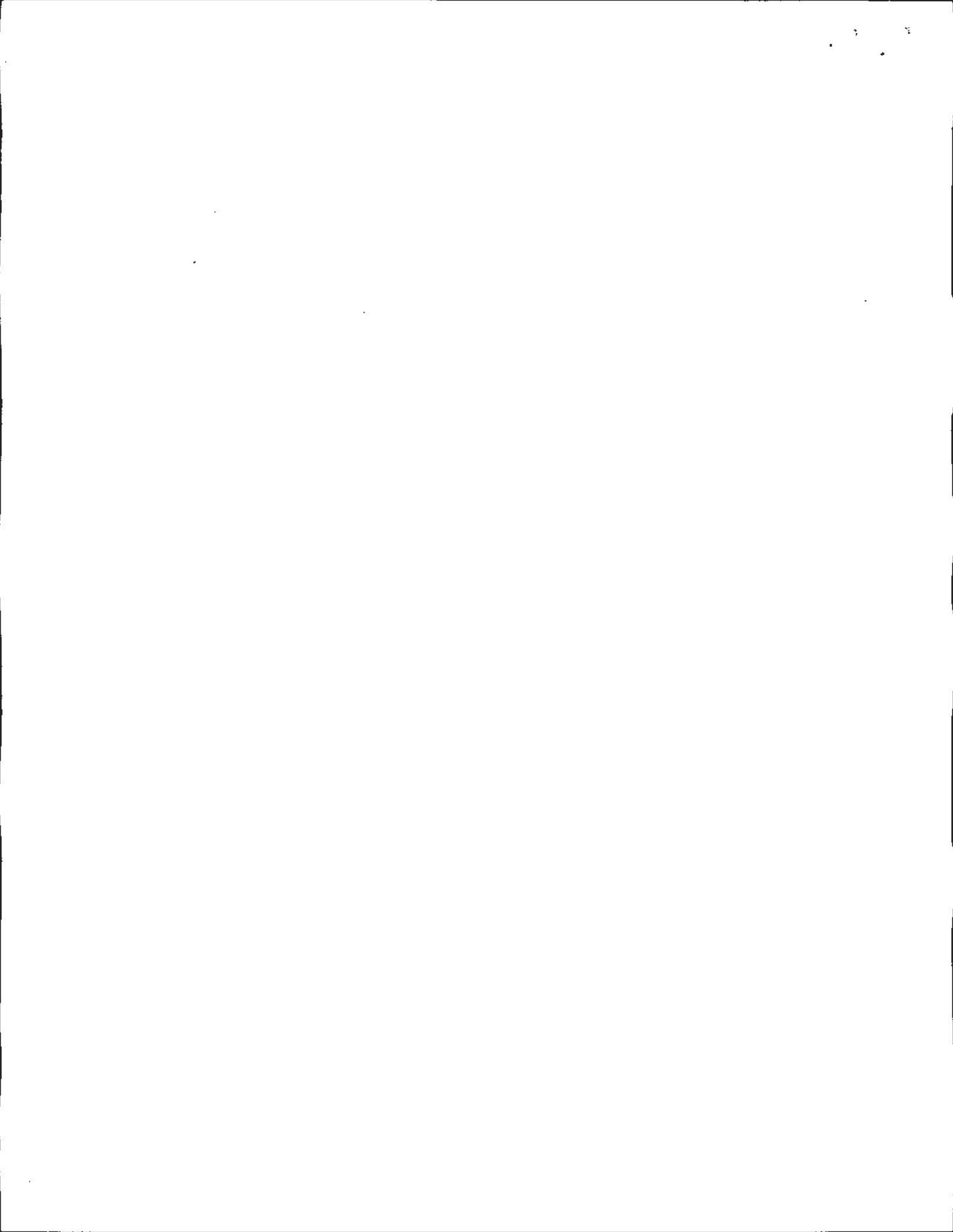
Cordial saludo:

Con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Nacional y Ley 1755 de 2015, comedidamente me permito solicitarle información de la repuesta a mi recurso de apelación interpuesto el 08 de noviembre de 2016 contra el acto administrativo No DESAJC16-2619 del 26 de octubre de 2016, así mismo le solicito copia del oficio de envió del traslado del recurso a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial en Bogotá.

Atentamente



JUAN CARLOS BERNAL MATAGIRA
CC 13.494.153 DE CUCUTA
AVENIDA 17 No 11-34 BARRIO CUNDINAMARCA
Celular 311 864 8745
Correo electrónico: jucabema2008@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **13.494.153**
BERNAL MATAGIRA

APELLIDOS
JUAN CARLOS

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **16-DIC-1968**

CUCUTA
(NORTE DE SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.68
ESTATURA

B+
G.S. RH

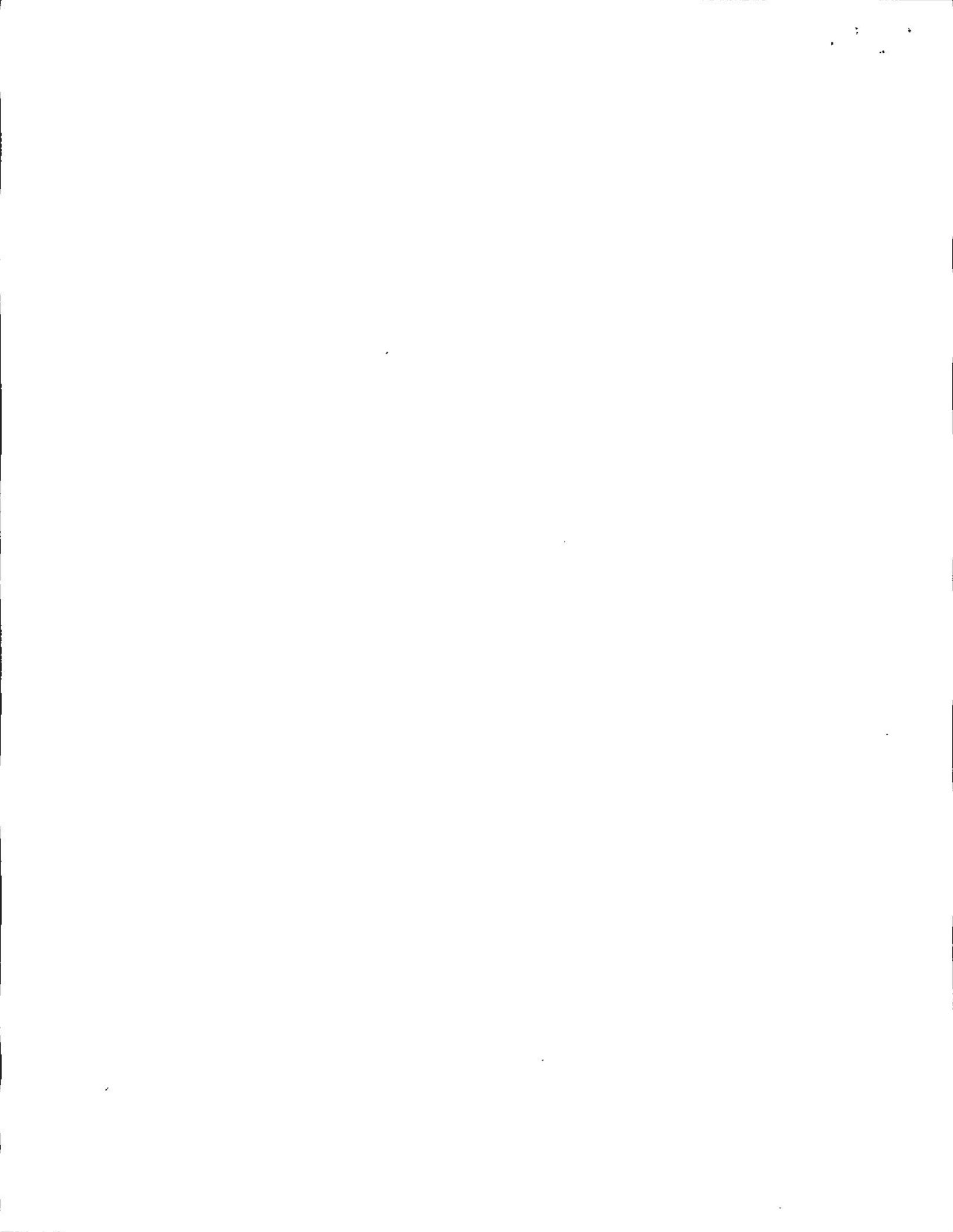
M
SEXO

04-MAR-1987 CUCUTA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten signature]
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS CALVO YACIA



A-2500100-00780828-M-0013494153-20160104 0047807834A 2 7593722256



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CELULA DE CIUDADANIA

NUMERO 13451482

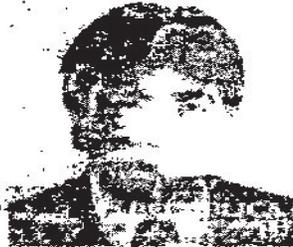
GAMBOA TOBON

APPELLIDOS

JOSE MARIA

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO: 06-DIC-1960
BUCARAMANGA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

02-ABR-1979 CUCUTA

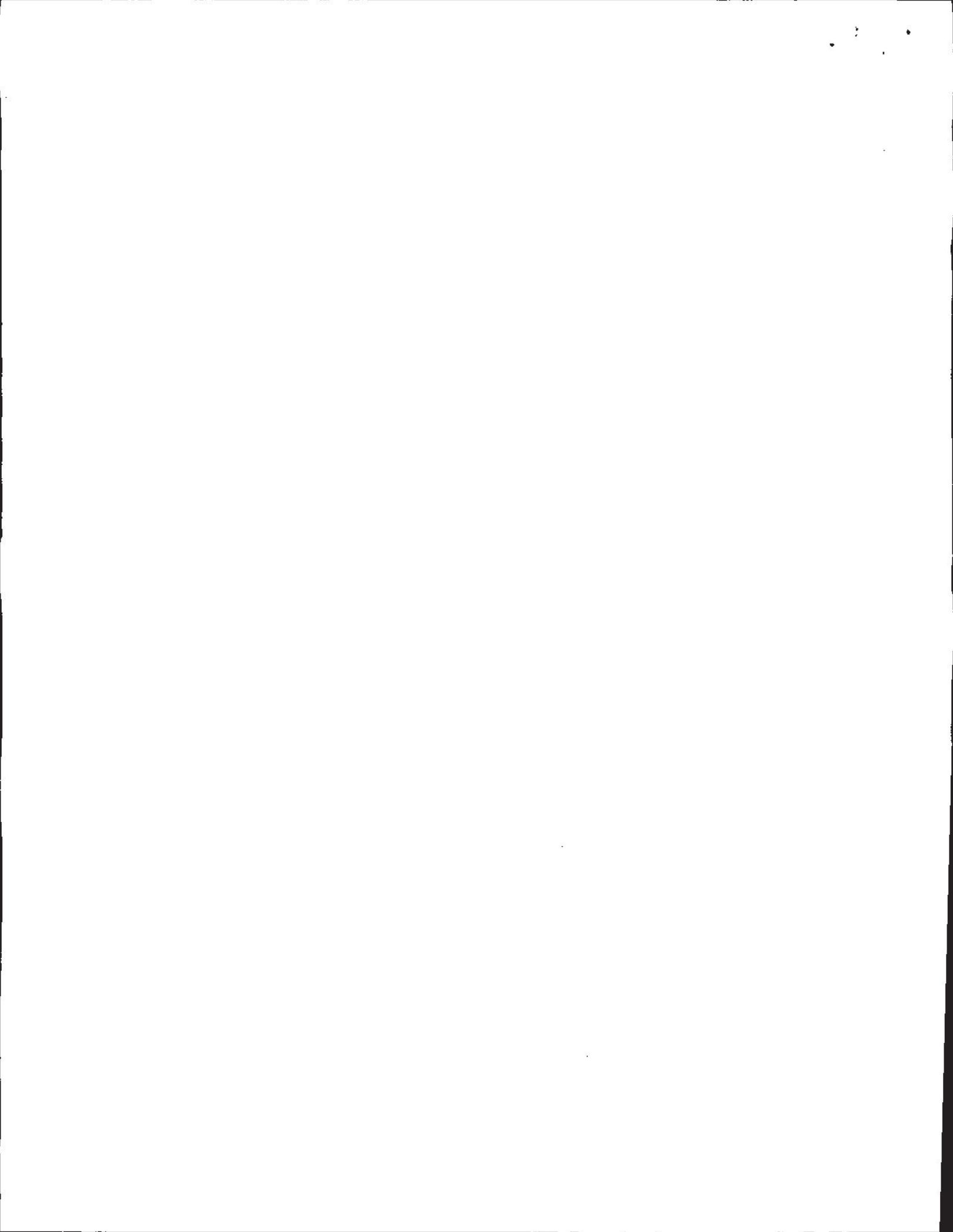
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Bucuk Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN BUCUK ESCOBAR



A-35 10000-55093901-M-0013451452-20510918

02491 01260H 02 102242475



PROCESO INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL
CONSTANCIA DE REGISTRO MODIFICACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O
COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL

Código: IV-C-05-F-02

Version: 3.0

Fecha: Julio 27 de 2015

Página: 1 de 1

CONSTANCIA DE DE REGISTRO MODIFICACION DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL

Dirección Territorial e Inspección de Trabajo	DIRECCION TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER	Departamento	NORTE DE SANTANDER
Nombre Inspector de Trabajo	SANDRA IMELDA CARRASCAL PRIETO	Municipio	CUCUTA
Número Registro	013	Fecha Registro:	
		Hora	05:00 p.m.

I. INFORMACIÓN RELEVANTE DE LA MODIFICACIÓN DE JUNTA DIRECTIVA

Seleccione el estatuto de la organización sindical que sufre modificación:	JUNTA DIRECTIVA SECCIONAL
Seleccione alcance de la modificación:	Parcial
Fecha Acta Asamblea de nombramiento	

II. INFORMACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL QUE ESTÁ REGISTRANDO EL CAMBIO

NÚMERO DE REGISTRO	05	FECHA REGISTRO		GRADO	PRIMER GRADO
CLASIFICACIÓN	INDUSTRIA O RAMA DE ACTIVIDAD	NOMBRE	ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA JUDICIAL COLOMBIANO Y AFINES, ASONAL JUDICIAL SINDICATO DE INDUSTRIA		
SIGLA	ASONAL JUDICIAL S.I. SECCIONAL CUCUTA	DEPARTAMENTO	NORTE_DE_SANTANDER	MUNICIPIO	CUCUTA

III. MODIFICACIÓN DE INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL

PRINCIPAL						
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO
JOSE MARIA	GAMBOA TOBON	CC= cedula de ciudadanía	13451482	3154763418	emmanuel.gamboa@nacion.com	PRESIDENTE
JOSE MANUEL	MENDEZ HERNANDEZ	CC= cedula de ciudadanía	13278551	3057123397	emmanuel.mendez@nacion.com	VICEPRESIDENTE
FANNY	MARTINEZ VILA	CC= cedula de ciudadanía	37258636	3212812625	fanny.martinez@nacion.com	TESORERO
JOSE RAMIRO	ARREDONDO VALENCIA	CC= cedula de ciudadanía	88154096	3016219815	ramiro.arredondo@nacion.com	SECRETARIO
JUAN OSWALDO	LEON ORTIZ	CC= cedula de ciudadanía	88214907	3133488255	oswaldo.leon@nacion.com	FISCAL
DIONEL	GARCIA RINCON	CC= cedula de ciudadanía	13442888	3123890839	dionel.garcia@nacion.com	SECRETARIO SEGURIDAD SOCIAL
SANDRA MILENA	PINO ANGARITA	CC= cedula de ciudadanía	60376439	3188069263	sandra.pino@nacion.com	SECRETARIO MUJER, NIÑEZ Y JUVENTUD
NUBIA STELLA	RIVERA RAMIREZ	CC= cedula de ciudadanía	60300538	3005672329	nubia.rivera@nacion.com	SECRETARIO EDUCACION Y RECREACION
JUAN CARLOS	MEZA OSORIO	CC= cedula de ciudadanía	13469358	3128279019	juan.meza@nacion.com	SECRETARIO DE FINANZAS
LEDDY DEL CARMEN	PARADA REYES	CC= cedula de ciudadanía	60278466	3153551048	leddy.parada@nacion.com	SECRETARIO DE FINANZAS
HANS ROBERT	GARCIA GUEVARA	CC= cedula de ciudadanía	88254150	3003387756	hans.garcia@nacion.com	SECRETARIO ACTAS, PRENSA Y PROPAGANDA
SUPLENTE						
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO
CLAUDIO ALFONSO	RIVERA RAMIREZ	CC= cedula de ciudadanía	13443105	3154542245	alfonso.rivera@nacion.com	PRESIDENTE
ALFREDO	JURGENSEN RANGEL	CC= cedula de ciudadanía	13465984	3112288213	alfredo.jurgensen@nacion.com	VICEPRESIDENTE
ALBA ROCIO	SANDOVAL ARISTIZABAL	CC= cedula de ciudadanía	21938881	8002082669	albarocio.sandoval@nacion.com	TESORERO
REINALDO	GUTIERREZ VELASCO	CC= cedula de ciudadanía	88196147	3015475828	reinaldo.gutierrez@nacion.com	SECRETARIO
LUZ MANUELA	BELTRAN MEJIA	CC= cedula de ciudadanía	37885099	3115677483	luz.beltran@nacion.com	FISCAL
JORGE ELIECER	GUTIERREZ CASTELLANOS	CC= cedula de ciudadanía	13449432	3192605884	jorge.gutierrez@nacion.com	SECRETARIO SEGURIDAD SOCIAL
JUAN MARTIN	VILLAMIZAR CARRILLO	CC= cedula de ciudadanía	13244930	3173955359	juan.villamizar@nacion.com	SECRETARIO RELACIONES PUBLICAS
WILMAR ANTONIO	SIERRA LIZCANO	CC= cedula de ciudadanía	88158696	3112491528	wilmar.sierra@nacion.com	SECRETARIO MUJER, NIÑEZ Y JUVENTUD
ROMAN JOSE	MEDINA ROZO	CC= cedula de ciudadanía	5084652	3176993476	roman.medina@nacion.com	SECRETARIO EDUCACION Y RECREACION
OMAR	FORERO RODRIGUEZ	CC= cedula de ciudadanía	13701715	3114887231	omar.forero@nacion.com	SECRETARIO DE FINANZAS
LURBIN EDUARDO	YAKURO PEREZ	CC= cedula de ciudadanía	13360496	3142164510	lurbin.yakuro@nacion.com	SECRETARIO ACTAS, PRENSA Y PROPAGANDA

IV. MODIFICACIÓN DE INTEGRANTES COMITÉ EJECUTIVO (Aplica para Sindicatos grado 2 y 3)						
PRINCIPAL						
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO
SUPLENTE						
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO

V. INFORMACIÓN DE QUIEN REALIZA EL REGISTRO						
NOMBRES	JOSE MARIA					
APELLIDOS	GAMBOA TOBON					
TIPO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	C.C	NÚMERO	13451482	TELÉFONO	3154763418	
DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA	PALACIO DE JUSTICIA PISO 1 OFICINA 104B					
CORREO ELECTRÓNICO	asonajudicialcurata@gmail.com			CARGO	PRESIDENTE	

VI. ANEXOS		
DOCUMENTO	ANEXA	No. FOLIOS
Solicitud de depósito del cambio de Junta Directiva, suscrita por el Presidente o Secretario del Sindicato, dirigida al Inspector de Trabajo del domicilio de la organización Sindical de la Subdirectiva o Comité Seccional	SI	1
Parte pertinente del acta de elección suscrita por el Secretario General de la Organización Sindical o por quien haya actuado como secretario en la respectiva asamblea.	SI	3
Listado debidamente firmado por los asistentes a la misma.		
Nómina de los directivos, con indicación de sus nombres y apellidos, documento de	SI	2

VII. OBSERVACIONES

Lo anterior dando cumplimiento al artículos 371 y 388 del Código Sustantivo del Trabajo, y acatando lo ordenado en las sentencias C-465 y C-695/08, proferidas por la Corte Constitucional.

Se deja constancia que los abajo firmantes conocen el contenido del presente documento y están de acuerdo con este.

SANDRA IMPIROA CARRASCAL PRIETO
 Inspectora de Trabajo y Seguridad Social

JOSE MARIA GAMBOA TOBON
 DEPOSITANTE